JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 2012 00242 00
Demandante	:	Jesús Antonio Moya Romero
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	No se da trámite a la de adición de auto

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 411 del cuaderno principal, solicitud de adición de auto de fecha 3 de julio de 2020 que dispuso negar la petición de aclaración de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, bajo los siguientes argumentos:

> *"En memorial pasado, de calenda 04 de febrero de 2.020, se solicitó la ACLARACIÓN del auto del 29 de enero de 2.020, a efecto el Despacho acceda a "indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indica la razón por las que procede, o no, a la herramienta procesal solicitada, limitándose a señalar que "no dará trámite a la misma".*
>
> *No obstante, en la decisión que, hoy, se solicita adicionar, el Despacho procurando explicar las razones por las que considera no procedía la aclaración de la sentencia pronunciada el 30 de agosto de 2.019; olvidó, nuevamente, señalar de manera breve y precisa las razones por las que se consideró no adicionar al auto del 29 de enero de 2.020, en otras palabras, las razones del Despacho para haber decidido "El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de adición de auto del 23 de octubre de 2019, no obstante al revisar la petición se advierte que la misma está encaminada a adicionar Sentencia, por lo que el despacho no dará trámite a la misma" asunto que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento.*
>
> *Por lo anterior, como quiera que en la decisión objeto de la presente solicitud, se dejó de resolver lo planteado por esta parte accionante en memorial del 04 de febrero de 2.020; respetuosamente, solicito se proceda a adicionar el auto, indicando las razones que se estimaron para decidir "... no dará trámite a la misma...".*
>
> *Es menester señalar que, la parte accionante no ha elevado la presente y anteriores solicitudes de aclaración y adición, respectivamente, como medio de dilatación y mucho menos al confundirlas con los medios de contradicción de las providencias judiciales, esto es los recurso ordinarios; solo ha procurado por la congruencia que debe caracterizar las decisiones judiciales y en especial el presente asunto, donde se incurrió en un error calami y omisión de decisión por parte del Despacho respecto de la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis que debió ser objeto de decisión en la parte resolutiva de la sentencia."*

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante señaló que este Despacho no expuso las razones por las cuales no dio trámite a la solicitud de 4 de febrero de 2020, en la cual se indicó:

> *"Comoquiera que la afirmación contenida en el auto objeto de la presente solicitud, no corresponde a la realidad procesal verificable en el expediente, dado que lo solicitado en el memorial del 29 de octubre de 2019 fue la adición de la providencia del 23 de octubre de 2019, en un asunto en concreto expuesto*

por el memorialista y del cual debía de tomar decisión habida cuenta que fue objeto de explicación en la solicitud de "... ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA", esto es lo relativo a la ADICIÓN de la parte resolutiva de la sentencia', lo cual ha pasado inadvertido por el Despacho; me permito solicitar se aclare el proveído del 29 de enero de 2020, en tanto que en este se señala que "por auto de octubre de 2019, el despacho negó realizar la adición de Sentencia con fundamento en que únicamente la misma procede cuando se verifica que se ha omitido alguno de los extremos de la Litis o cualquier otro aspecto que el Juez tenga la obligación de pronunciarse" y lo que realmente se ha solicitado por la parte demandante es, se señale que NO SE CONDENE EN COSTAS DEL PROCESO, tal como se indicó en la parte considerativa del proceso pero se obvió indicarlo en la parte resolutiva de la sentencia, asunto que viene siendo objeto de solicitud desde el 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicito se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indica la razón por las que procede, o no, a la herramienta procesal solicitada, limitándose a señalar que "no dará trámite a la misma".

Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen asidero, toda vez que el despacho por auto de fecha 3 de julio de 2020, le expuso con claridad los argumentos por los cuales negó la solicitud, los cuales se traen a colación; así:

"Ahora, el despacho según lo dispuesto en auto de 23 de octubre de 2019y en aplicación del principio de congruencia resolvió el29 de enero de 2020, no dar trámite a la solicitud e indicó que se debía estar a lo resuelto en auto anterior, por solicitarse lo mismo a lo ya decidido.

Lo anterior en consideración a que las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante tienen como finalidad revocar la condena en agencias en derecho contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2019, la cual no puede ser atacada bajo la figura de la adición como ya se explicó en auto de fecha 23 de octubre de 2019, donde la misma no es el medio idóneo para ello.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso establece: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella", por consiguiente, la aclaración procede sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutiva sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutiva que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

Por lo anterior, el despacho no omitió pronunciarse sobre lo mencionado anteriormente, y por el contrario hay una decisión de fondo basada en derecho y en el principio de congruencia, por lo que no es procedente la adición de la sentencia, en consecuencia, se niega la solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020."

Tal como se ha señalado en decisiones anteriores, no procede la aclaración solicitada por cuanto el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia

preferida por este Despacho es absolutamente claro y no ofrece duda alguna. El numeral 2° estableció:

> *"Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia la suma equivalente a cinco (5) SMMLV, a cargo de la parte demandante"*

Como quiera que lo decidido por el Despacho no ofrece motivo de duda, este Despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que no procede la aclaración solicitada, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración procede frente a frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, tampoco se evidencia una falta de congruencia en el fallo en el acápite de costas, pues allí quedó consignado claramente el análisis que realiza el despacho frente a las costas y las agencias en derecho, y si bien en el inciso 2° de la página 69 se señaló que se había analizado la actitud procesal de la parte demandada, el inciso que lo precedía era claro en señalar que se estaba analizando la actitud procesal de la parte demandante, que fue la vencida en el proceso.

Aunado a lo anterior, como conclusión se señaló que en lo que se refiere a agencias en derecho, causadas en primera instancia, se dispondría su tasación en 5 SMMLV cuyo pago estaría a cargo de la parte demandante, lo que es además lógico por cuanto el demandante fue el vencido en el proceso.

Frente a la posibilidad de aclarar una sentencia, la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón esta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella".*
>
> *"Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla." (Auto 004 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el fallo proferido por este Despacho no ofrece duda ni es ambiguo y, por el contrario, contiene una obligación clara y exigible frente a las agencias en derecho fijadas, por lo que se reitera que no hay lugar a realizar la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2012-00322-00**
Demandante	:	Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
Asunto	:	**Requiere apoderado- concede término, se da por cumplida carga**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, las partes acreditaron, lo siguiente:

1.1. Oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastiánde Girardot
1.2. Oficio dirigido a la Universidad Javeriana

En cumplimiento el apoderado de la parte demandante señaló que *"oficio No. 020-290 dirigido a la Universidad Javeriana fue tramitado el día 27 de agosto de 2020 mediante correo certificado, el cual fue devuelto ya que por motivos de emergencia sanitaria (Cuarentena) no estaban recibiendo correspondencia de ningún tipo.(…) Una vez pasada la cuarentena, el oficio No. 020-290 se envió nuevamente el día 14 de septiembre de 2020, este fue devuelto el día 18 de septiembre, informando que no estaban recibiendo correspondencia física, que todo debía ser remitido vía correo electrónico. (…) El oficio No. 020-289 dirigido a la Clínica San Sebastián fue tramitado el día 6 de julio de 2020 y devuelto el día14 de julio de 2020 ya que la clínica se rehusó a recibirlo. (…) Se envía nuevamente el oficio, el día 14 de septiembre esta vez a Médicos Asociados, por ser propietarios de la Nueva Clínica San Sebastián y según certificado de entrega de la empresa Pronto envíos fue recibido el día 16 de septiembre de 2020, a lo cual nos encontramos a la espera de la respuesta"*

Para verificar el cumplimiento, el despacho recuerda que por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se ordenó al apoderado de la parte demandante elaborar y tramitar el oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot y la Universidad Javeriana, no obstante, con las documentales aportadas solo se allegó una planilla de envío a través de correo certificado pero no hay constancia de cuál fue el documento enviado.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, radique nuevamente los oficios, y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos.

2. Por otro lado, en audiencia de pruebas se requirió al perito al Dr. Juan Carlos Acevedo, para que aportara soportes de títulos académicos y experiencia

profesional, se le concedieron 10 días siguientes a la celebración de la audiencia para cumplir con el requerimiento.

Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, la Universidad Javeriana de Colombia allegó escrito por medio del cual anexa los títulos académicos y experiencia profesional, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Se pone en conocimiento de las partes las documentales allegadas, las cuales se remitirán a los correos que obran en el expediente.

3. En auto de 16 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegara constancia de pago de los honorarios del perito al Dr. Juan Carlos Acevedo, por la suma de 2 SMMLV.

En cumplimiento el apoderado de la parte demandante aportó constancia de pago de los honorarios, por lo que se entiende cumplida la carga.

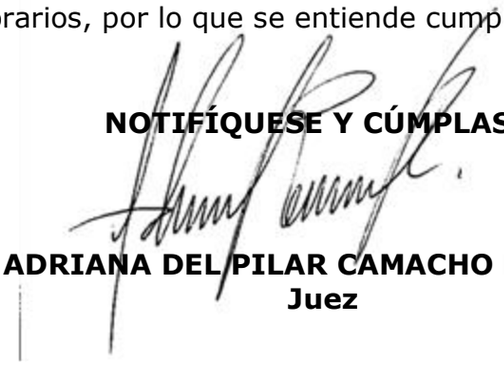

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2014-00260-00
Demandante	:	Maria del Carmen Martinez
Demandado	:	Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 01 de octubre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril 2018 (fl 323 a 339 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($2.725.578,oo) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00155-00**
Demandante	:	José Libardo Castiblanco
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá y al *link* aportado no se puede acceder.

Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Contractual**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00359-00**
Demandante	:	Consorcio Fuerza Táctica 2013
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá y el *link* aportado no permite la consulta.

Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00495**
Demandante	:	Luz Stella Gómez Perdomo y otros
Demandado	:	Nación – Hospital San Blas II Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) y Secretaría Distrital de Salud
Asunto	:	Resuelve solicitud de aclaración o corrección de sentencia y se fija fecha para audiencia de conciliación para el día 4 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

1. El 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020, al advertir el siguiente error:

> *"Se sirva, Señora Juez, aclarar la sentencia de primera instancia dictada en el proceso con fecha 16 de septiembre de 2020, que en el numeral SEGUNDO dispuso condenar a la Nación- HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE, (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE) al pago de 100 smmlv a favor del demandante BRYAN JAVIER GÓMEZ PERDOMO, para que en su lugar se diga que es a favor de BRIAN_JAVIER ECHEVERRY GÓMEZ, con base en lo siguiente:*
>
> *La demanda de reparación directa se instauró en favor del menor BRYAN JAVIER GÓMEZ PERDOMO y concomitantemente con este proceso se adelantó otro de filiación extramatrimonial ante el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado 2015-1009, que en sentencia del 17 de febrero de 2017 declaró que el menor BYAN JAVIER, nacido el día 30 de septiembre de 2004 en esta ciudad, es hijo del señor Gerardo Echeverry Franco (q.e.p.d.) y la señora Claudia Patricia Gómez Perdomo (g.e.p.d.) (folios 612 a 617 del cuaderno 1 tomo 3).*
>
> *En la audiencia de pruebas- instalación de la audiencia- de fecha 31 de octubre de 2018, su Despacho consigna: "Se deja constancia de la entrega del Registro Civil de Nacimiento del menor Brian Javier Echeverry Gómez, identificado con el número 1031421887, con indicativo serial 56051608 documento que se aporta en copia auténtica, por lo que se profiere el siguiente AUTO: para todos los efectos se tendrá en cuenta el Registro Civil de Nacimiento de Brian Javier Echeverry Gómez"*

En el numeral segundo del resolutivo fallo de primera instancia se consignó en la parte de perjuicios morales el nombre del demandante Bryan Javier Gómez Perdomo, cuando el que corresponde es Brian Javier Echeverry Gómez según el registro civil que obra a folio 590 del cuaderno principal.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del C.G.P que establece: "*(…)* (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya*

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, *(…)*" **se corrige el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 16 de septiembre de 2020, únicamente en lo que respecta al nombre de Brian Javier Echeverry Gómez**, quedando así:

> *"(…)*
> ***FALLA***
>
> *"SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la muerte de CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PERDOMO CONDÉNASE a la Nación - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE, (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE) al pago de las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *PERJUICIOS MORALES*
>
> *Brian Javier Echeverry Gómez (hijo) (…)"*

2. Por otro lado se advierte a folios 512 a 515 de cuaderno principal, recurso de apelación interpuesto la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en tiempo, en atención a que tenía hasta el 5 de octubre de 2020 y se presentó el 22 de septiembre de 2020

3. Por su parte el apoderado de la parte demandante presentó el 1° de octubre de 2020, recurso de apelación en tiempo pues se tenía hasta el 5 de octubre de 2020

4. El despacho recuerda que se profirió sentencia condenatoria el 16 de septiembre de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 17 de septiembre de 2020, por lo que se FIJA como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **4 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a las entidades demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

5. Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

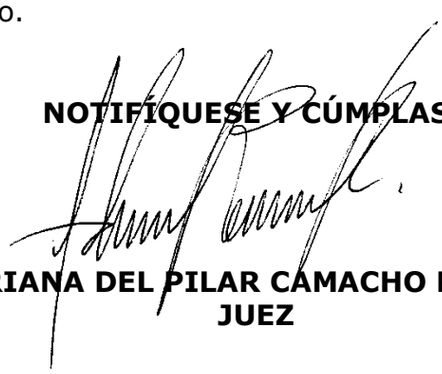

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00801-00
Demandante	:	Maria Tulia Guepud Cuayal y otros
Demandado	:	Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de septiembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 237 a 250 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($908.526,oo) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016-00192-00**
Demandante	:	Luis Carlos Mejia Mejia
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Fija audiencia de conciliación para el día **el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. Este Despacho profirió sentencia el 23 de noviembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 164 a 169 cuaderno principal).

2. El 23 de noviembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 170 del cuaderno principal)

3. El 7 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Sandra Milena González Giraldo, en contra de la providencia de 23 de noviembre de 2020 (fl. 178 a 180 del cuaderno principal).

4. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es el 10 de diciembre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA **el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a las entidad demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

8. Se advierte al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00259-00**
Demandante	:	Carlos Enrique Moreno Mendoza
Demandado	:	Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	:	Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexo la sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá y el enlace remitido no permite la descarga del archivo.

Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

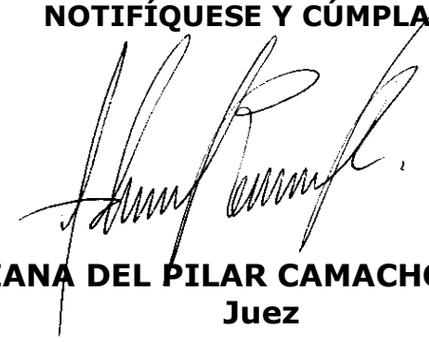

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00363-00**
Demandante	:	Claudia Patricia Jiménez
Demandado	:	Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexo la sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá, ni se puede acceder al enlace enviado.

Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

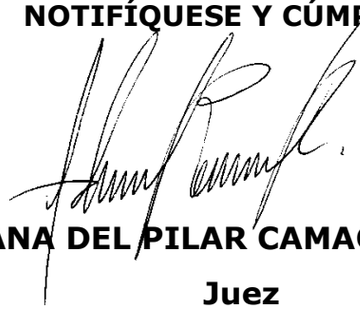

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016 00409 00**
Demandante	:	Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros
Asunto	:	**Ordena-oficiar y pone en conocimiento**

1. En auto de 3 de julio de 2020 se ordenó oficiar a la Dirección de Operaciones del Ejército, con la finalidad que diera respuesta a los *"numerales D y F del oficio No. 019-051, el cual fue remitido por competencia mediante radicado 20194428502953, el 21 de febrero de 2019, por medio de cual se solicitó "D. cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta por los comandantes y superiores para hacer uso de los grupos EXDE en el cumplimiento de las misiones oficiales y F. Certificar si para el mes de marzo de 2014 el Batallón de Combate terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos EXDE antiexplosivos para el desminado de áreas operacionales y cuál es su número "*

En cumplimiento de lo anterior Directa DIDEH con Funciones Administrativas Jefe CENAM allegó respuesta al literal "D".

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Por su parte el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional por escrito de allegado del 10 de diciembre informó que el literal "F" fue remitido por competencia al Centro Nacional Contra Artefacto Explosivos y Minas – CENAM mediante oficio 2020251010831103 de 30 de noviembre de 2020

2. En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al Centro Nacional Contra Artefacto Explosivos y Minas – CENAM** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar trámite al oficio remitido por competencia por Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional con el requerimiento No. 2020251010831103 de 30 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

> *"F. Certificar si para el mes de marzo de 2014 el Batallón de Combate terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos EXDE antiexplosivos para el desminado de áreas operacionales y cuál es su número"*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, y el oficio allegado por la entidad por medio del cual informa la remisión por competencia ante la entidad, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2028 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

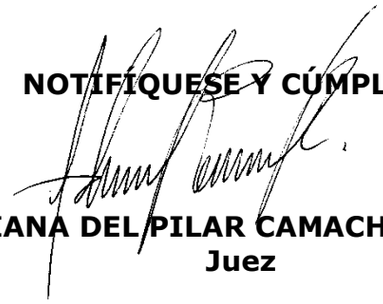

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017-00008-00**
Demandante	:	Diana Bibiana Caicedo Blanco
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto	:	Programa audiencia de conciliación para el día **18 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. Este Despacho profirió sentencia el 17 de noviembre de 2020, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 131 a 149 cuaderno principal).

2. El 17 de noviembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 145 del cuaderno principal)

3. El 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Fredy de Jesús Gómez Puche, en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2020 (fl. 146 a 152 del cuaderno principal).

4. El 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada María del Rosario Otálora Beltrán , en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2020 (fl. 153 a 158 del cuaderno principal).

5. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es el 3 de diciembre de 2020.

6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **18 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a las entidades demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

7. Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

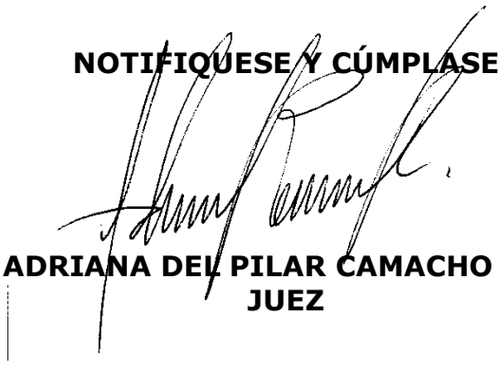

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Contractual
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00118-00
Demandante	:	Servicios Postales Nacionales
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 03 de septiembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero 2020. (fl 175 a 180 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($2.725.578,oo) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

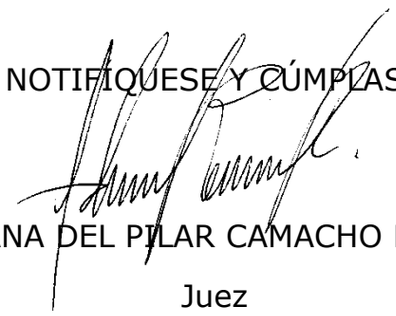

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		Controversias Contractuales
Ref. Proceso	:	110013336037 2017 00219 00
Demandante	:	Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA
Demandado	:	Fondo de Adaptación
Asunto	:	Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 136 a 158 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 11 de diciembre de 2020 como consta a folio 159 del cuaderno principal.

2. El 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 160 a 167 cuad ppal), en tiempo, ya que la parte demandante tenía plazo hasta el 19 de enero de 2021.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (…)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

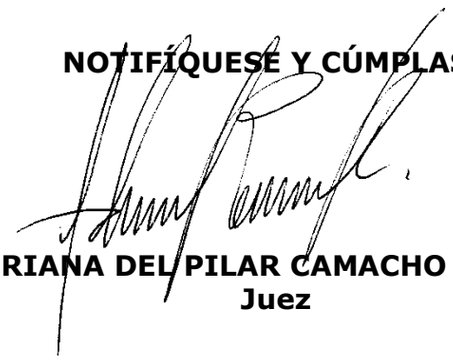

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00263-00
Demandante	:	Cristian David Alvarado nieto
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de julio de 2020, en la que confirmó auto proferido en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00269-00**
Demandante	:	Karen Viviana Méndez Castillo
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto	:	Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido Archivo Central de la Rama Judicial el cual fue radicado el 19 de noviembre de 2020, no obstante a la fecha no se allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante **elaborará oficio dirigido al Archivo Centra de la Rama Judicial** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe y rinda descargo por no dar trámite al requerimiento remitido por correo el 19 de noviembre de 2020, con la finalidad indique:

> *"el trámite impartido a la solicitud de desarchivo del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante el Banco Comercial AV VILLAS y como ejecutado KAREN VIANA MÉNDEZ CASTILLO."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y la constancia de solicitud de desarchivo en la entidad correspondiente, el oficio remitido por correo y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

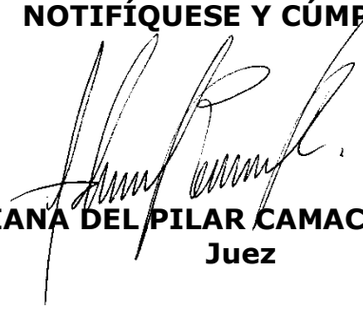

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de

apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018-00079-00**
Demandante	:	Liliana López Palacios y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	:	Programa audiencia de conciliación para el día 25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

1. Este Despacho profirió sentencia el 2 de diciembre de 2020, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 136 a 149 cuaderno principal).

2. El 3 de diciembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 150 del cuaderno principal)

3. El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Saira Carolina Ospina Gutiérrez en contra de la providencia de 2 de diciembre de 2020 (fl. 161 a 163 del cuaderno principal).

4. El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada María del Rosario Otálora Beltrán , en contra de la providencia de 2 de diciembre de 2020 (fl. 164 a 169 del cuaderno principal).

5. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es el 14 de enero de 2021.

6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a las entidades demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

8. Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

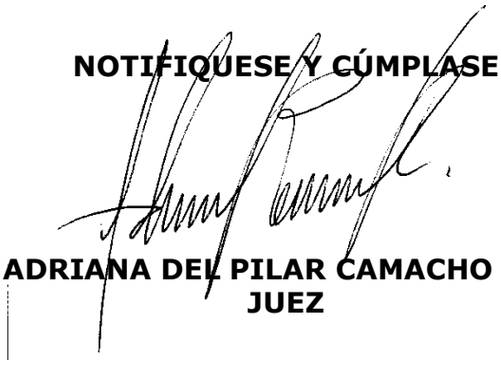

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00085-00
Demandante	:	Sergio Adonis Ladino y otros
Demandado	:	Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de septiembre de 2020, providencia que revocó el numeral 3 y modificó el numeral 2 de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por este Despacho y en su lugar resolvió:

(…)"PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO Y MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO CONDENASE a la Nación-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

PERJUICIOS MORALES

SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO	*20 SMLMV*
DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO	*20 SMLMV*
OBED ANTONIO LADINO	*20 SMLMV*
BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ	*20 SMLMV*
YEISON JAIR LADINO RESTREPO	*20 SMLMV*
YENY SULAY LADINO RESTREPO	*20 SMLMV*
NILVIA EVERLYN LADINO RESTREPO	*20 SMLMV*

PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD

Demandante	*Calidad*	*Monto de Indemnización*
Sergio Adonis Ladino Restrepo	*Lesionado*	*20 smlmv*

Total		*20 smlmv*

Para la verificación debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal vigente a la ejecutoria de esta providencia.

PERJUICIOS MATERIALES

Nombre	*Parentesco*	*Lucro cesante pasado o consolidado*	*Lucro cesante anticipado o futuro*
Sergio Adonis Ladino Restrepo	*Víctima*	*·3.512.054,53*	*$18.127.405,85*
			$21.639.460,08

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR EN SUS DEMAS PARTES la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($908.526,oo) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00091-00**
Demandante	:	Héctor Rodríguez López
Demandado	:	Distrito-Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
Asunto	:	Despacho acepta excusa de perito; releva perito, ordena oficiar; deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido al avaluador Jorge Eliecer Gaitán Torres, con el fin de que realizara el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes (fls 152 a 154 cuaderno principal)

2. El día 18 de noviembre de 2020, el apoderado parte actora allegó respuesta por parte del perito indicando que a la fecha se encuentra ejecutando un contrato en el Municipio de Medellín contrato No. 4600087153, el cual adjunta, y manifestando la imposibilidad para atender la designación emitida. (fls 155 a 167 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra justificada la no aceptación como perito del señor Jorge Eliecer Gaitán Torres, por lo tanto lo releva y en consecuencia e**l apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al avaluador Gerardo Ignacio Urrea Cáceres,** (de la lista aportada de contadores) el cual deberá ser remitido al correo electrónico gurreac@hotmail.com, dirección, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes.

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora, deberá informar al perito que cuenta con un término de cinco (5) días a la recepción de la comunicación para que informe a este Despacho mediante el correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación adjuntando copia de su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión o si cuenta con algún impedimento que le impida ejercer la función encomendada.

Una vez posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijarán por este Despacho conforme al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba-parte actora.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que no se ha recaudado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el día 26 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Una vez allegado el dictamen pericial, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

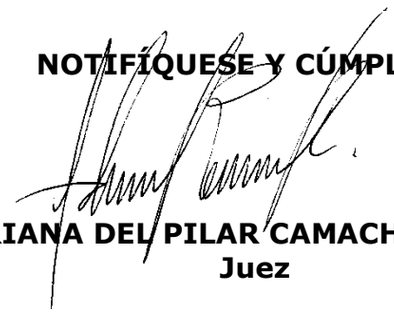

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00132-00
Demandante	:	Helmer Snaider Uribe Rios y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de julio de 2020, en la que confirmó auto proferido en audiencia inicial del 05 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo (Medida Cautelar)**
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00149 00
Demandante	:	Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Se pone en conocimiento de las partes documentales y se requiere a la parte demandante

1. En auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a las entidades bancarias Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, Banco CITIBANK hoy Scotiabank Colpatria, para que rindieran descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-312 y 019-309.

Para lo anterior la parte demandante debía acreditar el diligenciamiento de los citados oficios ante las entidades requeridas, no obstante, no se advierte su cumplimiento.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios ante las entidades requeridas, por los medios tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 CPACA.

2. Por otro lado a folios 97 a 105 del cuaderno de medidas cautelares obran respuestas de las siguientes entidades Bancarias, las cuales se relacionan así:

2.1. Banco AV Villas

La jefatura de Soporte Operativo del **banco AV Villas**, por escrito de 7 de febrero de 2020 informó que la entidad ejecutada no posee vínculo con la entidad.

Se pone en conocimiento de las partes la documental la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

2.2. Banco GNB SUDAMERIS

La unidad de centro de proceso del b**anco GNB SUDAMERIS**, por escrito de 15 de enero de 2021 informó que la entidad ejecutada no posee vínculo con la entidad.

Se pone en conocimiento de las partes la documental la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

2.3. Banco Popular

Por su parte la entidad Bancaria, por escrito allegado el 6 de octubre de 2020, informó que no reposa oficio por medio del cual se realizó el requerimiento, para lo cual solicita la remisión del mismo a efectos de dar trámite.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021, remita el oficio solicitado por la entidad Bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

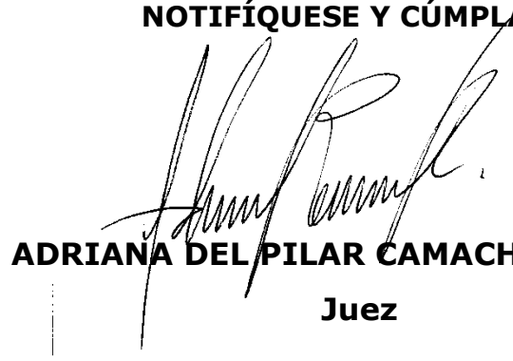

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Auto 02

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00149 00
Demandante	:	Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación de crédito y se pone en conocimiento documental

1.El 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 54 a 55 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobra la aprobación de la liquidación del crédito, por **secretaría remítase** el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2017 (fs. 7 a 9 cuaderno ejecutivo), la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el fallo de 19 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A y solicitud de pago de pago.

2. Por otro lado, en escrito allegado por la parte ejecutada el 7 de octubre de 2020, se informó que la parte ejecutante no ha aportado toda la documentación para el pago de la sentencia.

En consecuencia se pone en conocimiento la documental, la cual se remitirá a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00340** 00
Demandante	:	OLGER BLACEDA MACHADO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Control de legalidad - Tiene por no contestada la demanda por la Fiscalía General de la Nación - Declara improsperidad de excepción previa – Reconoce personería - Ordena ingresar el expediente al Despacho ejecutoriado auto

1. En lo que se refiere al **trámite procesal** adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 2 de octubre de 2018 se radicó demanda por Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su hijo Olger Leonardo Balmaceda Manzano, Dilene Manzano Amaya y Darly Ximena Balmaceda contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional –Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 12 del cuaderno principal.

1.2. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2018 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 13 a 16 vuelto del cuaderno principal).

1.3. Con escrito de 13 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (folios 17 a 18 del cuaderno principal).

1.4. Mediante providencia de 6 de febrero de 2019 se admitió la demanda presentada por Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su hijo Olger Leonardo Balmaceda Manzano, Dilene Manzano Amaya y Darly Ximena Balmaceda contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional –Policía Nacional, como consta a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

1.5. Con proveído de 15 de mayo de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio (folio 22 del cuaderno principal).

1.6. A través de proveído de 19 de junio de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la demanda (folio 23 del cuaderno principal).

1.7. Mediante memorial de 25 de junio de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda (folio 24 del cuaderno principal).

1.8. Con auto de 28 de agosto de 2019 no se repone la decisión adoptada en auto que decretó desistimiento y se concedió el recurso de apelación (folios 27 a 28 vuelto del cuaderno principal).

1.9. La subsección C de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 9 de octubre de 2019 revoca la

decisión adoptada por este Despacho y orden continuar el trámite procesal (folios 32 a 34 del cuaderno principal).

1.10. Este despacho dicta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el 19 de noviembre de 2019 y requiere apoderado para que dé trámite a los traslados (folio 39 del cuaderno principal).

1.11. A través de proveído de 29 de febrero de 2020 se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento formulado en auto anterior (folio 42 del cuaderno principal).

1.12. A través de memorial radicado el 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora acredita la radicación de los traslados en las entidades demandadas (folios 44 a 46 del cuaderno principal).

1.13. Las entidades demandadas Ejercito Nacional y Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas por correo electrónico el 6 de marzo de 2020 como consta a folios 47 a 50 del cuaderno principal.

1.14. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 13 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de agosto de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de octubre de 2020.

1.15. El 18 de julio de 2020, el apoderado de la entidad demandada - Policía Nacional remitió por correo electrónico contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y solicitó pruebas, en tiempo (folios 51 a 66 vuelto del cuaderno principal).

1.16. El Ejército Nacional remitió contestación por correo electrónico el 27 de agosto de 2020, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo. (folios 67 a 81 vuelto del cuaderno principal)

1.17. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 83 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho que las contestaciones de la demanda se remitieron únicamente al correo electrónico de correspondencia del Despacho (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Policía Nacional el 18 de julio de 2020 (folio 51 a 66 vuelto del cuaderno principal) y por parte del Ejército Nacional el 27 de agosto de 2020, (folios 67 a 81 vuelto del cuaderno principal), y no obra constancia de envío a las demás partes.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 aplicable para la fecha en la que se presentaron las contestaciones a la demanda, disponía:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Ahora bien, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 frente a los traslados dispone:

> *Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*.

En consonancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece como obligación de los apoderados:

> *(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*

Así las cosas, verificadas las contestaciones remitidas por los apoderados del Ejercito Nacional y Policía Nacional se advierte que dichos documentos no fueron remitidos a las demás partes procesales, lo que permite concluir que no se cumplió la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y atender la solicitud presentada por los apoderados que integran la parte demandada**, SE REQUERIRÁ A LOS APODERADOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA (EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL)** para que remitan copia de los escritos de contestación realizados a los correos de las demás partes (edwinbernal2@hotmail.com, aldemar.lozano@corero.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, andereilla19872101@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas en cita y para surtir el respectivo traslado de excepciones.

Acreditado lo anterior, por Secretaría fíjese el lista el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

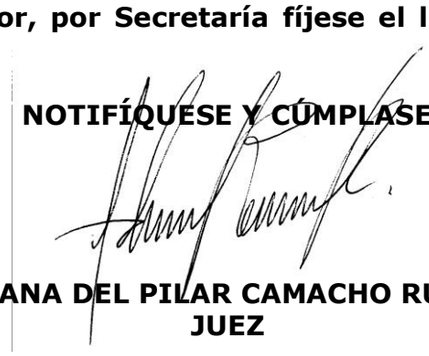

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00374-00
Demandante	:	Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado	:	Bogotá D.C – Distrito Capital y otros
Asunto	:	Resuelve excepciones previas y reitera fecha.

1.El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Elena Ortegón Pacheco
2. Juan José Barón Ortegón
3.Maria Cristina Baron Ortegon
4. Yenifer Zamora Ortegón

En contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS (fls 63 y 64 cuad. ppal)

2. Mediante acta de notificación personal de fecha 5 de abril de 2019 se presentó ante la secretaría de este Despacho el señor Luis Enrique Cuevas Valbuena en calidad de apoderado judicial de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS a quien se le notificó la admisión de la demanda visible en folio 86, 90- 94 del cuaderno principal.

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL el 8 de abril de 2019 (fls. 87-89 cuad. ppal).

4.El día 14 de mayo de 2019, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Orlando Salamanca Figueroa. (fls 91 a 100 cuaderno principal), en tiempo.(fl. 98- 129)

5.El día 5 de junio de 2019, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A , contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Esperanza Galvis Bonilla (fls 133-199 cuaderno principal), en tiempo.

6.El día 7 de junio de 2019, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Luis Enrique Cuevas Valbuena (fls 200-225 cuaderno principal), en tiempo.

7.Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 8 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de julio de 2019.[1]

8.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.(fl 230)

9.Mediante auto de 22 de enero de 2020 se indicó que no se había notificado a Distrito Capital- Secretaría de Movilidad; sin embargo, atendiendo que había contestado demanda mediante apoderado, se tuvo por notificado por conducta concluyente al abogado Orlando Salamanca Figueroa, se reconoció personería, también se aceptó su renuncia y finalmente, se concedió el término de 30 días para que contestara demanda, conforme el artículo 172 del CPACA, indicándose no había lugar a correrse el traslado común de 25 días, considerando que las demás partes ya conocían del asunto.

10.Pese a que el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD no se manifestó dentro de este último término, ya se había allegado contestación a la demanda el 14 de mayo de 2019, por lo que se tendrá en cuenta.

LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

11.El 16 de octubre de 2019 se admitió el llamado en garantía de Empresa de Transporte del Tercer Milenio a Seguros del Estado S.A. (fl. 113)

12.El 21 de octubre de 2019, se notificó por correo electrónico a Seguros del Estado S.A, del llamamiento en garantía visible a folios 114- 115.

13. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

14. El 15 de noviembre de 2019, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó el llamamiento en garantía y aportó poder conferido a la abogada LAURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ (fs. 116- 141), de forma extemporánea.

15.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.(fl 230)

16.El 28 de agosto de 2019, se admitió el llamamiento de Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A. (fl 66- 67 cuad. principal) .

17.El 6 de septiembre de 2019, se notificó por correo electrónico al apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A., del llamamiento en garantía visible a folio 68.

18. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 30 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

19. El 26 de septiembre de 2019, el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A., contestó el llamamiento en garantía(fs. 116- 141), en tiempo

[1] *Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020*

20.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio. (fl 230)

21.El 13 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora allegó examen de medicina legal con el fin de que sean tenidas en cuenta(fl. 238- 241), sobre el particular debe indicarse que deberá resolverse en audiencia inicial, en etapa de pruebas, etapa pertinente para tal efecto.

22. El 26 de agosto de 2020 se fijó fecha para la celebración de la presente audiencia, se tuvo por extemporánea la contestación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., entre otras decisiones(fl. 242)

23. El apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 31 de agosto de 2020 en tiempo(fl. 244- 246) el cual se corrió traslado a las partes (fl. 247)

24. El 25 de noviembre de 2020 mediante auto se resolvió recurso de reposición no reponiendo y se declaró improcedente el recurso de apelación. (fl. 298-250)

CONSIDERACIONES

1.El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el apoderado de la Secretaría de Movilidad contestó propuso excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 113 y 114)

El apoderado de la Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda (fl. 167 y 186)

El apoderado de Transporte Zonal Integrado TRANZIT SAS no propuso excepciones.

El apoderado del llamado en Garantía Compañía Mundial de Seguros, no propuso excepciones previas que deban resolverse.

El apoderado de la entidad Seguros del Estado contestó llamamiento de forma extemporánea.

1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El apoderado de la Secretaria de Movilidad, señala que no es la jurisdicción Contencioso Administraba la llamada a resolver el presente asunto, pues el daño deviene de un accidente de tránsito causado con el vehículo de propiedad del Consorcio TRANZIT SAS y su conductor a la demandante por lo que es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer el presente asunto, sin que en nada haya intervenido la entidad representada.

Para el efecto el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado[2] en cuanto al fuero de atracción:

> *"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente* ***siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.*** *Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.*

Así mismo, la misma Corporación[3] en providencia más reciente señaló:

> *"(…)Esta jurisdicción tiene competencia* ***para vincular y juzgar a los particulares*** *o personas de derecho privado* ***en virtud del fuero de atracción****, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite* ***la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida****. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por*

---

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA – SUBSECCION A.* ***CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez,*** *Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)* ***Radicación: 52001233100019990098l – 02 (27.000) Demandante: José Marcial Andrade Melo y otros.***

[3] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269) Actor: CÉSAR ANTONIO RAMÍREZ RICO Y OTROS Demandado: E.S.E. METROSALUD,*

la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado(…)"

Debe indicarse que las pretensiones del presente asunto son que se condene a las entidades demandadas "*en atención a grado de responsabilidad directa y solidaridad en la dirección, regulación, delegación y operación en concordancia con los principios de la armonía y de colaboración que tienen las entidades públicas en la delegación y desconcentración, revelado en la adjudicación mediante concesión delas funciones públicas al entregar a los particulares servicio público de transporte urbano del Distrito Capital de Bogotá(…)"*

En los hechos de la demanda se endilgan responsabilidades a las entidades Secretaría de Movilidad, esto es, " *deficiencias en la vigilancia y control frente a la operación del transporte público del Distrito Capital"* y Transmilenio "*la responsabilidad por la integración, evaluación y seguimiento de la operación del Sistema Integrado del Transporte Público SITP , así como adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte colectivo con el actual sistema d de transporte público masivo (…)",* por lo que se imputan acciones u omisiones que, razonablemente, conducen a pensar que su responsabilidad puede quedar comprometida. Entonces, si bien el Consorcio TRANZIT SAS es de orden privado, los anteriores fundamentos son los que posibilitan al juez administrativo en adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto.

Conforme a la jurisprudencia citada, lo descrito en el párrafo anterior da lugar a una conexidad entre la acción de las entidades públicas y de las demás demandadas de carácter privado, lo que permiten inferir la existencia del denominado "fuero de atracción", por lo tanto, se considera que esta Jurisdicción es competente para conocer del proceso, por lo anterior, **AUTO** se **declara la improsperidad de esta excepción** propuesta por la Secretaría de Movilidad.

1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio sostiene que aquella "*no es quien debe responder por los errores, acciones u omisiones en que incurran los operadores, sus dependientes, o trabajadores, en desarrollo del objeto contractual. Omite o desconoce que la entidad no es prestadora del servicio de transporte, no es dueña del vehículo, afiliadora del vehículo, ni empleadora del conductor a quien se le atribuye el hecho dañoso(…) toda vez que las actividades se encuentran a cargo de las empresa concesionarias, quienes son las que celebraron los respectivos contratos(…)fl. 176 y 183)*

El apoderado de la Secretaría de Movilidad por su parte indica "*no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el daño sufrido por la victima ya que la conducción y manejo propio de los buses, se encuentra a cargo de los concesionarios del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, siendo presuntamente el daño causado el vehículo de placas wdg038 de propiedad de TRANZIT SAS , como ha sido planteado en la demanda y el acervo probatorio arrimado al proceso.(…)", " la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ejecución del servicio de transporte prestado por buses(…) es principalmente de orientación y políticas y lineamientos(…)"*

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto

material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[4]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por la Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio y Secretaría de Movilidad; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

1.3. Ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio refiere que la demanda no enuncia hecho, omisión, u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico.

Sobre la inepta demanda debe indicarse que constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.[5]

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

[5] Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: *"…. a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)*

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López[6], se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3.* ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados****.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*
> (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

> *"****REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5.* ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados****.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> *11. Los demás que exija la ley".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Contrario a lo expuesto por el apoderado al proponer la excepción, se observa en el hecho DECIMO PRIMERO: *"sin embargo, no escapa de la responsabilidad de las entidades demandas así: En desarrollo del plan Maestro de Movilidad se expidió el Decreto 486 de 2006, donde se establece a cargo de* ***TRANSMILENIO SA.,*** *la responsabilidad por la integración, evaluación y seguimiento de la operación del Sistema Integrado del Transporte Público SITP , así como adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte colectivo con el actual sistema de transporte público masivo (…)"(fl. 7)* siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a dicha entidad, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[6] *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.*

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada TRANSMILENIO S.A.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, y teniendo en cuenta que hay pruebas que practicar, se reiterará fecha para la celebración de audiencia inicial. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la entidad demandada Secretaría de Movilidad.

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio y Secretaría de Movilidad

3.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada TRANSMILENIO S.A.

5. Se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **8 de junio de 2021 a las 9:30 am**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

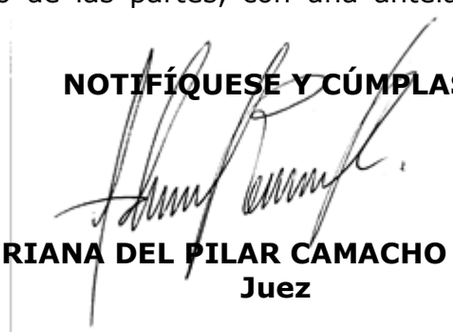

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 las actuaciones judiciales se tramitarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo al artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para tales efectos el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, conforme el numeral 14 del artículo 78 la citada Ley 2080 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00390**00
Demandante	:	Inversiones Palma Greg S.A.S..
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto	:	Fija fecha para la celebración de audiencia inicial, declara improsperidad de excepciones.

ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2018 se radicó demanda de reparación directa (fl. 31), siendo inadmitida el 5 de diciembre de 2018(fl. 32), por lo que el apoderado de la parte actora subsanó la misma el 12 de diciembre de 2018(fl. 36)

2. La demanda fue admitida el 6 de febrero de 2019 por parte de INVERSIONES PALMA GREG SAS en contra de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A.(fl. 55- 57)

3. El apoderado de la parte actora el 27 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019 aportó el traslado de la demanda ante las entidades demandadas (fl.62-81)

4.El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de febrero de 2019 radicó recurso de reposición y allegó poder a la abogada MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO.(fl 82-102).

5. Con auto de 13 de marzo de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera la carga del traslado de la demanda conforme al auto de 6 de febrero de 2019 teniendo en cuenta los oficios elaborados por la Secretaría del Despacho, lo anterior previo resolver el recurso. (f. 143)

6. El apoderado de la parte demandante acredita el 15 de marzo de 2019 el traslado de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA(fl. 144- 160)

7.El apoderado de la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia se ratifica del recurso de reposición mediante escrito de 18 de marzo de 2019 (fl. 161)

8. El 15 de mayo de 2019 la entidad Estrategias en Valores SA. en liquidación Judicial, contestó demanda, en tiempo y allegó poder otorgado a la abogada BIBIANA CARRASCO CARRILLO, anexando cd, en tiempo(fl. 172-264)

9. Del recurso de reposición se fijó en lista y se corrió traslado (fl. 265) el apoderado de la parte actora se pronunció en tiempo el 28 de mayo de 2019(fl. 268- 294)

10.La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de junio de 2019 radicó autorización para revisión de expedientes. (fl. 296)

11.El apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2019 radicó sustitución de poder. (fl. 297)

12.El Despacho el 9 de octubre de 2019 mediante providencia resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el auto admisorio de la demanda, reconociendo personería a la abogada MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo por notificada por

conducta concluyente a la entidad demandada Sociedad Estrategias en Valores S.A., reconociéndole personería a la abogada Bibiana Carrasco Carrillo. (fl. 308)

13.La secretaría procede a la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (fls. 313 cuad. ppal).

14.El 20 de enero de 2020 la apoderada de Superintendencia Financiera de Colombia contestó demanda, anexando cd, en tiempo (fl. 318-335)

15.El 19 de febrero de 2020 la apoderada de Superintendencia de Sociedades contestó demanda, anexando 14 cds, y aportó poder otorgado a CONSUELO VEGA MERCHAN, en tiempo(fl. 378-412)

16. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 25 de febrero de 2020.

17.El 21 de febrero de 2020 la parte actora radicó reforma de la demanda, teniendo solo como demandados a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades (fl. 440- 485)

18. El 2 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda, corriéndose traslado a las partes como lo indica el artículo 173 del CPACA, esto es por 15 dias.(fl. 488)

19.El apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades contestó la reforma de la demanda el 18 de septiembre de 2020(fl. 495- 511); a su vez, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció el 24 de septiembre de 2020, en tiempo (fl. 512-551)

20.El 30 de octubre de 2020 se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, desde el 3 al 5 de noviembre de 2020.(fl. 552). El apoderado de la parte actora se pronunció en tiempo, el 3 de noviembre de 2020(fl. 553-565)

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Conforme a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada **Superintendencia Financiera de Colombia** propuso la excepción de inepta

demanda- falta de claridad en los hechos, caducidad, falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva.(fl. 318 y 513 cuad. principal)

El apoderado de la entidad demandada **Superintendencia de Sociedades** no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

1. FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la entidad sostuvo que " *un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, contrato denominado "compraventa de cartera personal natural" compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun , cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, ninguna injerencia tuvo una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SFC no intervino en el negocio pues fue un contrato de derecho privado suscrito entre la accionante y ESTRAVAL S.A., aunado a ello, esta última sociedad ni siquiera era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control."*

Para el efecto se trae a colación pretensiones de la reforma de la demanda:

> *"Declarar a la Nación, Superintendencia Financiera de Colombia responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACION JUIDICIAL ESTRAVAL S.A.. Lo anterior al no haber tomado las acciones que le correspondían a pesar de haber advertido que de manera evidente se desarrollaba el delito de captación masiva e ilegal de dinero conforme a lo dispuesto en el decreto 1981 de 1998.*
>
> *Declarar a la Nación, Superintendencia de Sociedades responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACION JUIDICIAL ESTRAVAL S.A.. Lo anterior al haber permitido el funcionamiento a pesar de ser evidente la comisión del delito de captación masiva e ilegal de dinero conforme a lo dispuesto en el decreto 1981 de 1998.(…)*

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que la entidad excepcionante es pública y la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones administrativas; ahora, si bien, el presente asunto deviene de un acuerdo de voluntades entre particulares, el demandante y la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACION JUIDICIAL ESTRAVAL S.A.., lo que se pretende con la presente demanda, tal y como se transcribió, es declarar responsables a las entidades SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES por omisiones en la función de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACION JUIDICIAL ESTRAVAL S.A.; fundamentos que posibilitan al juez administrativo en adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto, por lo que se declara **la improsperidad de dicha excepción.**

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad excepcionante indica " *Sobre el particular, debe llamarse la atención una vez más, del hecho que ESTRIVAL S.A., no ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, no obstante lo anterior, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal a), numeral 4, del articulo 326 del EOSF, lo dispuesto en el artículo 1 Decreto 1981 de 1988, los artículos 6 y 13 del Decreto 4334 de 2008,se efectuaron visitas de inspección relacionadas con detalle en el numeral 7.2 de este escrito.(…)"*

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un

presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. CADUCIDAD

El apoderado de la entidad excepcionante señaló que **"***Al respecto, baste indicar que esta Entidad, dentro del marco de su competencia realizó tres visitas de inspección a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A., la primera de las cuales se realizó entre el 18 de mayo y 26 de junio del 2009, la segunda entre el 17 y el 20 de agosto del 2010 y la última entre el 4 y el 28 de junio del 2013. No obstante, vale la pena mencionar que en curso de la tercera de estas, la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, solicitó que se enviara: "Una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que la SS venía realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A." ello aunado al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encontraba bajo su vigilancia, derivó en la remisión de la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014 a la Supersociedades, para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en los numerales 10 y 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la competencia establecida en el literal a) del artículo 1 del Decreto 4350 de 2006, y la establecida en el Decreto 4334 de 2008, particularmente en su artículo 4. //*

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en el que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo de esta

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizada a la sociedad ESTRAVAL S.A., esto es, 27 de marzo de 2014 por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 28 de marzo de 2016, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho termino no había sido presentada, solo se presentó el 30 de agosto de 2018(…) configurándose el fenómeno de caducidad (…)"

Al respecto debe indicarse que si bien el apoderado de la entidad alega que el 27 de marzo de 2014 remitió la actuación administrativa a la SS para los fines de su competencia por lo que cesó la presunta omisión de dicha entidad en dicha, lo cierto es, que por un lado el presunto daño siguió causándose hasta que se decretó su intervención el 31 de agosto de 2016 y así mismo, la remisión de la actuación administrativa a la SS, no hace que el demandante tuviese conocimiento del mismo.

En consecuencia, el Despacho reitera que no operó la caducidad, dado que mediante auto del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de sociedad Estrategias en Valores S.A, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, por lo que el demandante tuvo o debió conocer de este hecho desde esa fecha, sin que se acredite dentro del expediente otra fecha anterior.

Así las cosas, si el hecho generador tuvo lugar el 31 de agosto de 2016, los demandantes tenían hasta el 1º de septiembre de 2018 para presentar la demanda. Ahora, si la solicitud conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018 y el 7 de noviembre de 2018 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el término de interrupción de la acción fue de 2 meses y 7 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 8 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2018(fl. 31 del cuad pruebas), por lo que no ha operado la caducidad, en consecuencia, se declara la **improsperidad de dicha excepción.**

4. INEPTA DEMANDA

El apoderado sostiene que no hay claridad de los hechos, existe ausencia de señalamientos claros y expresos en relación con la supuesta conducta omisiva de la SFC; igualmente señala que el demandante echa de menos los soportes probatorios con los cuales acredita que la entidad demandada no cumplió con sus funciones de supervisión y los documentos en torno a la fecha de entrega los recursos a ESTRAVAL S.A., así mismo, señala que el demandante sostiene que al mismo tiempo del presente asunto se hace parte de un proceso de liquidación de la citada sociedad para que reembolse dichos recursos

Sobre la inepta demanda debe indicarse que constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.[2]

[2] Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: *"…. a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas"*

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López[3], se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3.* ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados****.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

> *"****REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5.* ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados****.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> *11. Los demás que exija la ley".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Verificados los hechos narrados en la reforma de la demanda, se encuentran descritos acontecimientos que según el demandante son fundamento de las pretensiones en contra de los demandados, los cuales están determinados, clasificados y numerado e incluso la pretensión lleva inmersa la presunta omisión de cada una de las entidades; aunado debe señalarse que los soportes probatorios serán objeto de estudio al momento de decidir el presunto asunto.

Entonces realizando un análisis en conjunto de los hechos aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad excepcionante.

(MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)
[3] INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

Verificado lo anterior, se trae a colación el artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021, en el cual se señala:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.(…)*"

En el presente asunto las partes solicitaron pruebas.

Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas y que a su vez, encuentra que hay pruebas por practicar, fijará fecha para la celebración de audiencia inicial.

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción falta de competencia, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SE FIJA FECHA para la celebración de audiencia inicial para el **3 de agosto de 2021 a las 11:30 a.m.** La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

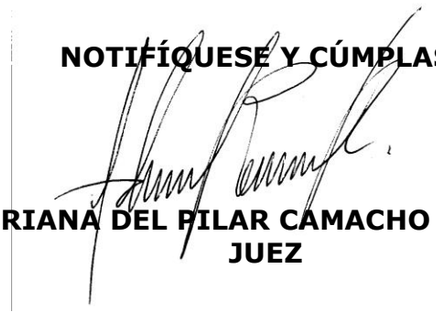

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 las actuaciones judiciales se tramitarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo al artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para tales efectos el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, conforme el numeral 14 del artículo 78 la citada Ley 2080 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00398** 00
Demandante	:	CONSORCIO WR
Demandado	:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Llamamiento en garantía		INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" a CONSORCIO SOBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES)
Asunto	:	Control de legalidad – Ordena al llamado en garantía remitir contestación – Ordena Secretaría remitir contestación – Acepta renuncia

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. El 15 de noviembre de 2018 se radicó demanda por el CONSORCIO WR contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 118 del cuaderno principal.

1.2. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda presentada por el CONSORCIO WR contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", como consta a folios 119 a 122 vuelto del cuaderno principal.

1.3. La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas por correo electrónico el 17 de mayo de 2019 como consta a folios 128 a 130 vuelto del cuaderno principal.

1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 25 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de agosto de 2019.

1.5. El 8 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas, en tiempo (folios 131 a 2017 del cuaderno principal). Y realizó llamamiento en garantía como consta a folios 1 a 6 del cuaderno 2.

1.6. El trámite del llamamiento en garantía fue el siguiente:

- El 8 de agosto de 2019 se realizó llamamiento en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" al CONSORCIO SOBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES) (folios 1 a 16 del cuaderno 2).

- Con escrito de 13 de septiembre de 2019 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" allegó documentales. (folios 17 a 137 del cuaderno 2).

- Mediante providencia de 30 de octubre de 2019 se inadmitió el llamamiento en garantía para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 138 a 139 vuelto del cuaderno 2).

- A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 se subsanó el llamamiento en garantía (folios 140 a 145 del cuaderno 2).

- Con auto de 5 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" al CONSORCIO SOBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES) (folios 145 y vuelto del cuaderno 2)

- El llamamiento fue notificado por correo electrónico el 18 de febrero de 2020 como consta a folios 147147 a 149 del cuaderno 2.

- Con escrito de 10 de marzo de 2020 el apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía (folios 150 a 224 del cuaderno 2).

- A través de providencia de 16 de septiembre de 2020 se rechazaron los recursos de reposición y apelación por extemporáneos. (folios 225 y vuelto del cuaderno 2).

- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 8 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

- El apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS remitió contestación al correo electrónico del despacho el 6 de octubre de 2020, como consta a folios 226 a 240 del cuaderno 2.

1.7. Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 28 de octubre de 2020 y se corrió traslado (folio 217 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho que el apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS sólo remitió contestación al correo electrónico del Despacho (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 6 de octubre de 2020, como consta a folios 226 a 240 del cuaderno 2, pues no se encuentra constancia de envío a las demás partes. Cumplido lo anterior, se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas tanto en la contestación de la demanda como en la contestación efectuada al llamamiento.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 aplicable para la fecha en la que se presentó la contestación al llamamiento en garantía, disponía:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Ahora bien, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 frente a los traslados dispone:

> *Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*.

En consonancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece:

> *(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*

Así las cosas, verificada la contestación remitida por el apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS se advierte que dicho documento no fue remitido a las demás partes procesales, lo que permite concluir que no se cumplió la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y atender la solicitud presentada por los apoderados que integran la parte demandada**, SE REQUERIRÁ A LA LLAMADA EN GARANTÍA** para que remita copia del escrito de contestación realizada el 16 de octubre de 2020 a los correos geologyex@gmail.com, njudiciales@invias.gov.co, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas en cita y para surtir el respectivo traslado de excepciones.

Acreditado lo anterior, por Secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones.

2. El 8 de agosto de 2019 el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" contestó la demanda, sin embargo, el traslado de excepciones se surtió hasta el 28 de octubre de 2020, en consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto806 de 2020 **SE ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** que remita a los demás sujetos procesales la contestación de la demanda para efectos de descorrer el respectivo traslado de excepciones.

Acreditado lo anterior, por Secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones.

3. Obra renuncia remitida por correo electrónico el 11 de noviembre de 2020 por el abogado Alexander Bolaños Pomeo, quien representaba los intereses de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", de igual

forma se allegó comunicación dirigida al poderdante informando de la renuncia presentada, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia que obra folio 219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

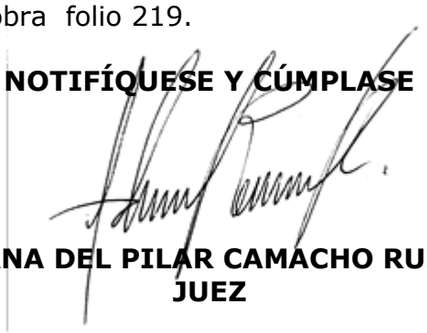

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00051** 00
Demandante	:	John Jairo Quiñones Lozada
Demandado	:	Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Llamado en garantía		Secretaria Distrital de Movilidad a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
Asunto	:	Control de Legalidad – Ordena a Secretaría – Reconoce personería al apoderado de la llamada en garantía

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. El 4 de marzo de 2019 se radicó demanda por John Jairo Quiñones Lozada contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y otros ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 15 del cuaderno principal.

1.2. Mediante providencia de 27 de marzo de 2019 se admitió la acción de reparación directa presentada por John Jairo Quiñones Lozada contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, Notario 27 del circulo de Bogotá y Secretaria de Movilidad de Bogotá como consta a folios 16 a 19 vuelto del cuaderno principal.

1.3. Con auto de 8 de mayo de 2019 se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de notificar a los demandados (folio 26 del cuaderno principal).

1.4. Mediante escrito de 9 de julio de 2019 el apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó poder (folios 32 a 42 del cuaderno principal). De igual forma presentó llamamiento en garantía (folios 1 a 11 del cuaderno 3).

1.5. El trámite surtido dentro del llamamiento en garantía es el siguiente:

- A través de proveído de 4 de marzo de 2020 se inadmitió el llamamiento en garantía presentado para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 12 a 13 vuelto del cuaderno 2).

- Mediante escrito de 11 de marzo de 2020 se subsanó el llamamiento en garantía como consta a folios 15 a 16 del cuaderno 2.

- Con proveído de 2 de septiembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía realizado por Secretaria Distrital de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales por la Movilidad "SIM" conformado

por QUIPUX S.A. CREATIVESOFT LTDA, DATATOOLS Y TABORDA VELEZ & CIA EN C. (folios 17 a 18 del cuaderno 2).

- El consorcio SIM y los integrantes Quipux S.A. y DATATOOLS fueron notificados por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, folios 19 a 21 del cuaderno 2.

- Mediante escrito de 30 de septiembre de 2020 el apoderado de las sociedades QUIPUX S.A., DATATOOLS, SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. la cuales integran el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM", contestó la demanda como consta a folios 24 a 31 del cuaderno 2.

1.6. La apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 30 de julio de 2019, propuso excepciones de mérito y allegó poder como consta a folios 43 a 50 del cuaderno principal.

1.7. El 23 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Notario 27 del circulo de Bogotá y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 51 a 55 del cuaderno principal).

1.8. Advierte el despacho que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en consecuencia, no se puede tener por notificados por conducta concluyente a la Secretaria Distrital de Movilidad y a la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes contestaron la demanda antes de surtirse la notificación personal.

1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de septiembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019

1.10. Por intermedio de apoderado judicial el Notario 27 de Bogotá contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, allegó poder el 26 de agosto de 2019, en tiempo. (folios 56 a 130 del cuaderno principal).

1.11. A folios 132 a 148 del cuaderno principal obra una segunda contestación por la Superintendencia de Notariado y Registro la cual fue radicada el 12 de agosto de 2019, propuso excepciones previas y de mérito y allegó poder.

1.12. Obra contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación el 13 de noviembre de 2019 (folios 149 a 158 del cuaderno principal).

1.13. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (11 al 13 de noviembre de 2020) como consta a folio 177 del cuaderno principal.

1.14. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

Advierte el Despacho frente al llamamiento en garantía realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales por la

Movilidad "SIM" señaló que este se encontraba conformado por las sociedades QUIPUX S.A. CREATIVESOFT LTDA, DATATOOLS Y TABORDA VELEZ & CIA EN C. (folios 17 a 18 del cuaderno 2), sin embargo, mediante escrito de 30 de septiembre de 2020 el apoderado del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM" advierte que las sociedades que conforman el consorcio son QUIPUX S.A., DATATOOLS, SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. desde el 19 de febrero de 2016 en virtud del contrato de cesión.

Debe indicar el Despacho que, en virtud del contrato de cesión, las sociedades cesionarias adquieren las obligaciones no sólo de las sociedades cedentes sino de las asumidas por el consorcio en el porcentaje establecido en el contrato de cesión a pesar de que no hayan sido identificadas en debida forma por el llamante en garantía al momento de efectuar el llamamiento, pues el mismo se hace al consorcio el cual puede ser representado por un solo apoderado o cada sociedad que lo integra puede ser representada de manera individual en un proceso judicial conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las sociedades que integran el consorcio debe indicarse que en el presente asunto si bien SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. no fueron notificadas, advirtiendo que el apoderado se encuentra facultado para representar los intereses de las sociedades que integran el consorcio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se entiende notificado por conducta concluyente frente a las sociedades SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. Establecido lo anterior, debe indicarse que el artículo 301 del CGP dispone:

> ***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Advirtiendo que en el presente asunto el apoderado manifiesta que es representante de las sociedades CREATIVESOFT LTDA, Y TABORDA VELEZ & CIA EN C. y de las sociedades SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S., las primeras notificadas en debida forma como se desprende del expediente y las dos últimas se entienden notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por secretaría realice el control de términos frente al traslado para contestar el llamamiento en garantía efectuado por parte de las Sociedades SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. De igual forma por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas en caso de ser pertinente.

RESUELVE

1. TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM"

2. Por secretaría realice el control de términos frente al traslado para contestar el llamamiento en garantía efectuado a las Sociedades SUITCO S.A. y SITT Y CIA

S.A.S como integrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM". De igual forma por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas en caso de ser pertinente

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Danilo Sanabria Palacios, como apoderado las sociedades QUIPUX S.A., DATATOOLS, SUITCO S.A. y SITT Y CIA S.A.S. intesgrantes del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM", en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en archivo en pdf que se encuentra en CD a folio 31 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00150** 00
Demandante	:	Consorcio Choco.
Demandado	:	Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto	:	Fija fecha para la celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.Mediante auto de 18 de noviembre de 2020 se dejó sin efectos fijación y traslado de excepciones, se requirió a la parte demandada remitir contestación de la demanda a la parte actora, también se ordenó a la Secretaría del Despacho cumplido lo anterior, fijar en lista y correr traslado de las excepciones de la entidad demandada. (fl. 77.)

La apoderada de la entidad demandada dio cumplimiento a lo referido el 18 de noviembre de 2020 y por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones del 7 al 10 de diciembre de 2020 como se observa en sistema del siglo XXI, la parte actora mediante escrito de 18 de noviembre de 2020 reiterado el 7 de diciembre de 2020 se pronunció al respecto(fl. 78- 90 del cua. Principal)

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(…)"*

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Verificado lo anterior, se trae a colación el artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021, en el cual se señala:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (…)"*

En el presente asunto la parte actora solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue documentos de selección abreviada de menor cuantía PN DIRAF SA MC 127 2018, todas las ofertas presentadas por los proponentes incluidos los informes de evaluación, las observaciones efectuadas por cada oferente, la resolución y acta de adjudicación, contrato de obra suscrito y perfeccionado; la entidad demandada por su parte no solicitó pruebas.

Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas y que, a su vez, encuentra que hay pruebas por practicar, fijará fecha para la celebración de audiencia inicial. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia

RESUELVE

1**. SE FIJA FECHA** para la celebración de audiencia inicial para el **3 de agosto de 2021 a las 9:30 am** La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 las actuaciones judiciales se tramitarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para tales efectos el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, conforme el numeral 14 del artículo 78 la citada Ley 2080 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00300-**00
Demandante	:	Juan Fernando Gómez Ciro
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Ordena a la secretaria, corre traslado documental.

Mediante auto de 20 de enero de 2021 este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarando su improsperidad, el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021, dispuso:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.(…)"*

En el presente asunto la entidad demandada no solicitó pruebas, no obstante aunque aduce que aportó documentales tales como, repuesta con radicado 20197010001963 oficio No. SACCE- 30700 del 13 de diciembre de 2019, convocatoria No. 13, requisitos para estudio, acuerdo 038 de 2015, acuerdo No. 025 de 20 de abril de 2017, resolución de nombramiento en propiedad, acta de posesión, inscripción a carrera, derecho de petición del demandante del 24 de octubre de 2016, respuesta a petición del 16 de noviembre de 2016, derecho de petición 30 de noviembre de 2016, derecho de petición del 6 de febrero de 2017, respuesta a derecho de petición del 9 de mayo de 2017, lo cierto es que no fueron anexados.

La parte actora con la demanda además de aportar prueba documentales, solicitó oficiar a la entidad demandada para obtener

1. Certificación de haberes para el cargo asistente II Convocatoria 013.2008 grupo 10 para los años 2015 al 2017.
2. Certificación de la fecha en que fue notificada la entidad de lista de elegibles del concurso de la convocatoria013-2008, Grupo 10 para el cargo de asistente II
3. Certificar cuantas vacantes existían para el cargo de asistente II Convocatoria 013- 2008 grupo 10 y las sedes
4. Copia de listas de elegibles para convocatoria 013-2008 grupo 10 para el cargo de asistente II.
5. En que puesto de elegibles se encontraba el demandante
6. Certifique la Fiscalía cuantos cargos fueron ofertados, cuantos posesionados y cuantos revocados
7. Certifique como fue el procedimiento para los nombramientos y la redistribución de cargos donde reubican al demandante
8. Certifique la fecha de la notificación de la lista de elegibles de la convocatoria 013 del 2008 grupo 10 para el cargo de profesional de gestión II
9. Certifique la fecha de publicación de la lista de elegibles definitiva en la pagina web de la entidad.
10. Informe bajo juramento respecto la mora en el nombramiento de la demandante.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora solicitó mediante derecho de petición las anteriores pruebas y la entidad demandada dio respuesta el 30 de diciembre de 2019 anexando cd (fl. 37-49) y respuesta de 3 de febrero de 2020 (fl. 52-55) documental que fue allegada mediante escritos radicados en la oficina de apoyo el 7 y 17 de febrero de 2020; así mismo, con la contestación a las excepciones remitida por correo electrónico, se aportó la documental descrita y además se anexó sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (fl. 118-137

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

En consonancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece:

> *(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día*

siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción

Con el fin de precaver vulneraciones al debido proceso y nulidades se **remitirá** dicha documentación y **correrá traslado** a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, por el término de 3 días los cuales iniciarán a contar a los 2 días siguientes del envío.

Se advierte que no hay solicitudes probatorias adicionales, por lo que surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho, con el fin de correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada.

RESUELVE

1. **Por Secretaría remítase** memoriales de fecha 7 y 17 de febrero de 2020 radicados por la parte actora en el presente expediente a la Fiscalía General de la Nación.

2. Córrase traslado a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, por el término de 3 días, los cuales iniciarán a los 2 siguientes a la fecha de envío de dicha documental.

3. POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

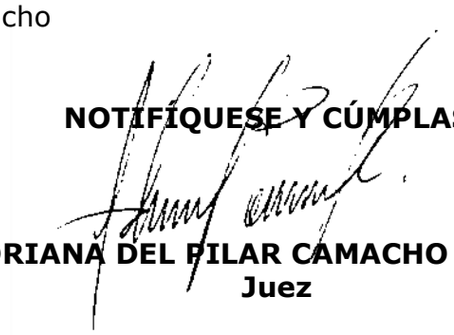

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 las actuaciones judiciales se tramitarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para tales efectos el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, conforme el numeral 14 del artículo 78 la citada Ley 2080 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-00163** 00
Demandante	:	José Aureliano Bastidas y otros
Demandado	:	Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Resuelve solicitudes

1.Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda, por no haber subsanado los defectos encontrados en auto de inadmisión de fecha 02 de septiembre de 2020.

2. El apoderado de la parte actora, el día 26 de noviembre de 2020, allegó memorial indicando que adjunta memorial de corrección de demanda.

Visto lo anterior, el despacho no da trámite al memorial por haberse presentado de manera extemporánea ya que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en estado del 03 de septiembre de 2020 y contaba con 10 diez días para presentar subsanación, es decir hasta el día 17 de septiembre de 2020, y consta en el expediente que el apoderado presentó el documento con el que argumentaba se subsanaba la demanda el día 15 de septiembre de 2020, el cual fue analizado por este Despacho y se pronunció en auto del 11 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

(…)"2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 03 de septiembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 17 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de septiembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:
1.Escrito en el que manifiesta que la demanda fue radicada ante los Juzgados administrativos del circuito Judicial de Pasto, pero no se aportó prueba sumaria de lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2. Manifiesta en relación con el registro civil de nacimiento del señor Jesús Bayardo Bastidas Linares, que existe un error en el nombre de su señora madre, pero no aporta corrección respectiva por la entidad competente.
3. Aporta correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y manifiesta que, en relación de los correos electrónicos de los demandantes, por la situación económica de los mismos no poseen por lo que deberán notificarse al correo electrónico del apoderado.
4. Manifiesta que aporta constancia de traslado de la demanda ante las entidades demandas por medio electrónico, pero el Despacho no observa prueba de lo mencionado anteriormente.
Visto lo anterior, en el presente caso, al no subsanar todos los defectos encontrados en auto inadmisorio del 02 de septiembre de 2020, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:
"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,
RESUELVE
PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por José Aureliano Bastidas y otros en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
SEGUNDO. - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI"

Por lo que el apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020.

3. El 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se informe si el expediente fue remitido a los juzgados Administrativos de Pasto.

Al respecto, se aclara al apoderado de la parte actora que este Despacho ordenó el archivo de la actuación, sin que se ordenase remisión alguna.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Tener por extemporánea la nueva solicitud con la cual se pretende subsanar la demanda y estarse a lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

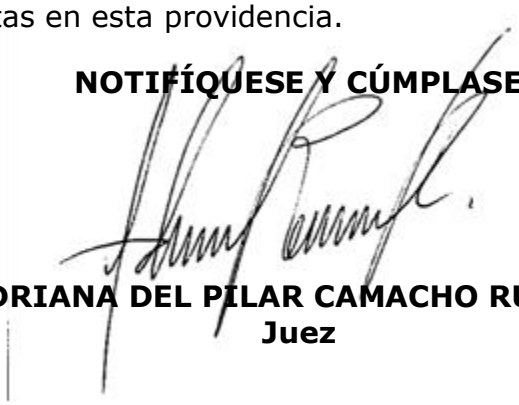

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00170-00**
Ejecutante	:	Heiber Prada López y otros
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Niega medida cautelar

1.El día 06 de octubre de 2020, con la subsanación de la demanda ejecutiva, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando medida cautelar así:

> *(…)"De conformidad con el ART 599 del C.G.P., solicito a la señora Juez, se sirva decretar la siguiente medida cautelar:*
> *1.El embargo y retención de las sumas de dinero que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO gira a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*
> *Sírvase librar oficio en tal sentido a la DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicando el monto a embargar.*

El Despacho observa que la solitud no hace referencia a los bienes, cuentas corrientes y/o de ahorro que tenga la entidad ejecutada, ya que el apoderado solicita se retengan los dineros que gire el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad, lo que vulneraría lo establecido en el artículo 594 del C.G.P acerca de los bienes y rubros inembargables.

En mérito de le expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.El Despacho niega la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

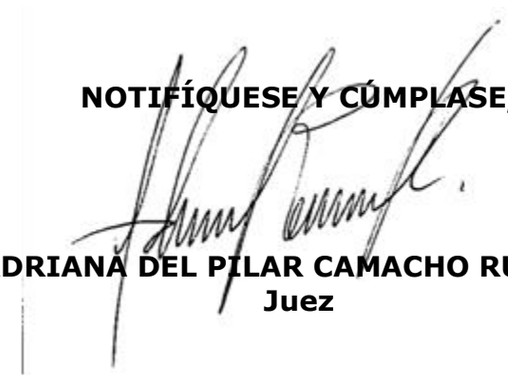

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@rndoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00170** 00
Ejecutante	:	Heiber Prada López y otros
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Subsana-Libra Mandamiento de pago parcial; por secretaría archívese proceso de reparación directa.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 01 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *No obstante, lo anterior, es importante señalar que en el trámite ejecutivo se debe indicar de forma clara y separada las sumas de dinero entre capital e intereses conforme al artículo 424 CGP para que proceda el mismo, circunstancia que se echa de menos en la solicitud de ejecución pues nada se dice. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, señaló los requisitos que debe contener la solicitud de ejecución contemplada en el artículo 306 y ss del CGP, a saber así:*
>
> *"Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo. Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso." (Subrayado fuera de texto)*
>
> *En consecuencia, previo a la proveer sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencia advertida.*

De la subsanación de la demanda

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 01 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 06 de octubre de 2020, en tiempo

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I)Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1.Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía del CPACA, indica.

> *"ARTICULO 155.COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*
> *(…) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura [1] crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

1.3. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

> *"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*
>
> *El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

[1] ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINSITRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. *Titulo ejecutivo*

Por ser el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal en cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor de la ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que, por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." [2]

[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. el Proceso Civil. Tomo II.

La obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.[3]

El artículo 297 del CPACA establece:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*
> *"(…)1. La sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago devolución de una cantidad liquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo de máximo diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto, según lo previsto en este código".*
>
> *(…)*
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, Cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(…)
Ejecutoriada la sentencia para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes (…)

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

> *"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

[3] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868.

providencia judicial, o de las providencias, que en providencias de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documento que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.[4]

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el inciso primero del artículo 306 del C.G.P se establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en le miso proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades de derecho público:

"Artículo 307 del C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una Entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, los siguientes documentos:

1.Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 10 de mayo de 2017.
2.Constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la secretaría de Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera.

CASO EN CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

*(…) "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrilla fuera de texto)*

La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" el 10 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada el 19 de mayo de 2017, y el auto que aprueba la liquidación de costas fue expedido el 13 de diciembre de 2017, el cual quedó ejecutoriado el 19 de diciembre de 2017, estableciendo el capital así:

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P : Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá D.C, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Cholez.

1.Por perjuicios morales así:

Nombre	Calidad	Perjuicio moral-smmlv
Heiber Prada López	Víctima Directa	35
Heider Julián Prada Murcia	Hijo	35
Jarinth Esteban Prada Murcia	Hijo	35
Carol Natalia Prada Murcia	Hija	35
Alfonso Prada	Padre	35
Edilma López Rincón	Madre	35
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	35
María Dolores Cordero Ruiz	Esposa	35
Kiliam enrique Poveda Cordero	Hijo	35
Kevin Alejandro Poveda Cordero	Hijo	35
Mileidy Poveda Cordero	Hija	35
Leonor Poveda Rodríguez	Madre	35
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	35
Laura Estefania Albino Barbosa	Hija	35
Brayan Alejandro Albino Barbosa	Hijo	35
Jose Sebastian Albino Brabosa	Hijo	35
Adelina Daza Junco	Madre	35
Jose Santos Albino Robayo	Padre	35
Total:		**630 smmlv**

Los 630 salarios mínimos mensuales vigentes respecto a los perjuicios morales correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia $737.717[5] es decir, la suma de $464.761.710.

2.Por concepto de daño emergente a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de 20 SMLMV, correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia $737.717[6] es decir, la suma de $14.754.340.

3.Por concepto de lucro cesante a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de (4.139.936,00), distribuidos así:

Nombre	Calidad	Lucro Cesante
Heiber Prada López	Victima Directa	$1.330.474,00
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	$1.404.731,00
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	$1.404.731,00
Total:		$4.139.936,00

3.Condena en constas y agencias en derecho por la suma de $14.549.021.

[5] Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 19 de mayo de 2017.
[6] Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 19 de mayo de 2017.

INTERESES

Respecto a los intereses, el Despacho no evidencia la solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que no se puede dar aplicación a lo que trata el inciso 5 del artículo 192 y 195 del CPACA.

Por lo que el Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses.

2.El Despacho evidencia que el expediente de esta demanda ejecutiva se encuentra de manera digital, y se ordenó el desarchivo de la demanda de Reparación Directa 2013-382 con el fin de verificar el título ejecutivo, por lo que se ordenará escanear siguientes piezas procesales:

1.Sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" el 10 de mayo de 2017.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la secretaría de Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera.
3.Auto que aprueba la liquidación de costas fue expedido el 13 de diciembre de 2017, el cual quedó ejecutoriado el 19 de diciembre de 2017

Piezas procesales que se adjuntarán al proceso digital ejecutivo y **por secretaría** se ordena el archivo del proceso de reparación directa 11001333603720130038200-00.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.Librar mandamiento de pago de la siguiente manera.

1.1. Capital:

1..1.1. Por perjuicios morales así:

Nombre	Calidad	Perjuicio moral-smmlv
Heiber Prada López	Victima Directa	35
Heider Julián Prada Murcia	Hijo	35
Jarinth Esteban Prada Murcia	Hijo	35
Carol Natalia Prada Murcia	Hija	35
Alfonso Prada	Padre	35
Edilma López Rincón	Madre	35
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	35
María Dolores Cordero Ruiz	Esposa	35
Kiliam enrique Poveda Cordero	Hijo	35
Kevin Alejandro Poveda Cordero	Hijo	35
Mileidy Poveda Cordero	Hija	35
Leonor Poveda Rodríguez	Madre	35

José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	35
Laura Estefania Albino Barbosa	Hija	35
Brayan Alejandro Albino Barbosa	Hijo	35
Jose Sebastian Albino Brabosa	Hijo	35
Adelina Daza Junco	Madre	35
Jose Santos Albino Robayo	Padre	35
Total:		**630 smmlv**

Los 630 salarios mínimos mensuales vigentes respecto a los perjuicios morales correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia $737.717[7] es decir, la suma de $464.761.710.

1.1.2. Por concepto de daño emergente a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de 20 SMLMV, correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia $737.717[8] es decir, la suma de $14.754.340.

1.1.3. Por concepto de lucro cesante a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda, José Mauricio Albino Daza la suma de (4.139.936,00), distribuidos así:

Nombre	Calidad	Lucro Cesante
Heiber Prada López	Victima Directa	$1.330.474,00
Cesar Enrique Poveda	Victima Directa	$1.404.731,00
José Mauricio Albino Daza	Victima Directa	$1.404.731,00
Total:		$4.139.936,00

1.1.4. Condena en constas y agencias en derecho por la suma de $14.549.021.

1.2 Intereses:

No se libra mandamiento de pago frente a los intereses, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

[7] Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 19 de mayo de 2017.
[8] Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 19 de mayo de 2017.

5. Por secretaría, anexar al expediente digital del proceso ejecutivo las piezas procesales del proceso de reparación directa 11001333603720130038200 señaladas en la parte considerativa de este auto y devuélvase al archivo el proceso señalado.

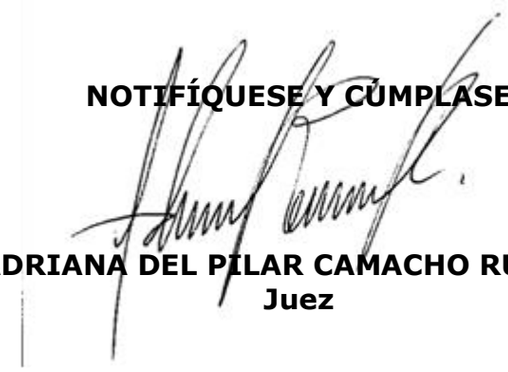

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO **CIRCUITO DE BOGOTÁ** **SECCIÓN TERCERA** Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-0214** 00
Demandante	:	Saúl Enrique Llorente Correa y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Asunto	:	Subsana-admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes requisitos:

> *"No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.*
> *Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que lo subsane.*
> *"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word".*

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 29 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 13 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 10 de noviembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1.Constancia de envió de la demanda por correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

2.Aporta demanda en medio magnético formato Word.

3. El día 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que, pese a que no fue causal de inadmisión, aporta los poderes de Euclides Ramón Llorente González, Katty Llorente Correa, Mirna Luz

Correa Galván en nombre propio y en representación del menor Jotta Mario Llorente Correa, Dayana Llorente Correa a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez (archivo 14. Memorial)

Se le aclara al apoderado que los poderes se habían evidenciado y fueron estudio en el auto de inadmisión de la demanda.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.Saúl Enrique Llorente Correa (lesionado)
2. Euclides Ramón Llorente González (padre)
3.Mirna Luz Correa Galván (madre)en nombre propio y en representación del menor 4. Jota Mario Llorente Correa (hermano)
5. Katty Llorente Correa (hermana)
6. Dayana Llorente Correa (hermana)

En contra de Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

2.Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las

respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

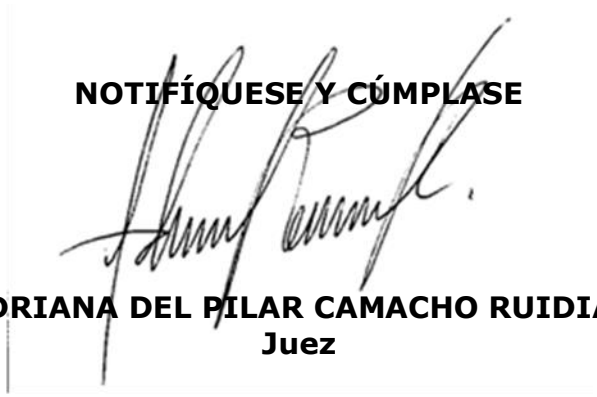

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-0230** 00
Demandante	:	Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto	:	Subsana-admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

> *"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado.*
> *Pero no se aportaron correos electrónicos de los testigos.*
> *Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.*
> *"No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.*
> *Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético, pero no contiene archivo en formato Word.*
> *"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 12 de noviembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 27 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora, el día 25 de noviembre de 2020, allegó memorial solicitando se remita la providencia de inadmisión para poder subsanar los defectos encontrados en el auto del 11 de noviembre de 2020, y allegó el 27 de noviembre de 2020 escrito de subsanación, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1.Constancia de envío de la demanda por correo electrónico a las entidades demandadas.

2. En el nuevo escrito de demanda se evidencia correo electrónico de los testigos.

3.Aporta demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.María Aleida Caicedo Díaz (madre)
2. Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre)
3. Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana)
4. Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano)
5. Johana Licet Hernández Saavedra (compañera)

En contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

2.Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

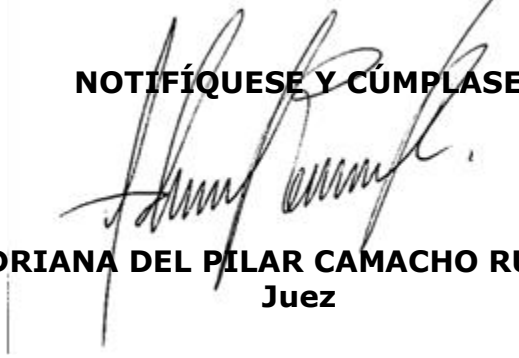

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda

que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-0243** 00
Demandante	:	Jhoan Manuel Poveda Leal y otros
Demandado	:	Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Subsana-admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

> *"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora.*
> *"No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.*
> *Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente. Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.*
> *"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."*

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 19 de noviembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 03 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 01 de diciembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1.Constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas por vía física ya que manifiesta no fue posible el envío a través del correo electrónico.

2. Aporta dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3.Aporta demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.Johan Manuel Poveda Leal (victima) en nombre propio y en representación de su hija 2. Luna Valentina Poveda Leal (hija)
3. Heriberto Poveda Robayo (padre)
4. Olga Patricia Niño Rodríguez (compañera)
5. Álvaro Junior Poveda Torres (hermano) nombre propio y en representación de menores 6. Andrés Poveda Sierra (sobrino) y 7. Alison Poveda Sierra. (sobrina)
8. Duilia Katherine Poveda Torres (hermana) en nombre propio y en representación de 9. Steicy Gerladyn Parra Poveda. (sobrino)
10. Jordan Gabriel Poveda Torres (hermano)
11. David Stivel Poveda Torres (hermano)
12. Katlyn Nicool Parra Poveda (sobrina)
13. Michael Daniel Poveda Velásquez (hijo) en nombre propio y en representación de 14. Linda Isabela Poveda Aguilar (nieta)

En contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2.Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación., la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

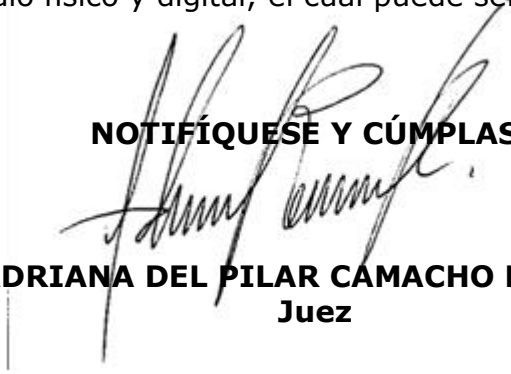

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia